



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/114/2018

**PARTE**

**ACTORA:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TJA/SRCH/114/2018**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, contra los actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** y **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Administrador Fiscal Estatal 4-01, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en: *“El requerimiento de pago;(sic) mediante el oficio número AF/CA-EF/332/2018, del fecha 16 de abril del 2018, signado por el C. Ing. Marco Antonio Oropeza Astudillo, Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual requiere se realice un pago por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) más gastos de ejecución, requerimiento realizado sin la debida fundamentación y motivación que el Código Fiscal del Estado establece, violentando con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República así como el principio de exhaustividad; y la ilegal acta de notificación de fecha 23 de abril de 2018”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión,

relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/114/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, y se le concedió la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora.

3.- Por acuerdos de fechas doce y trece de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Administrador Fiscal Estatal 4-01, autoridades demandadas en el presente juicio, respectivamente, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, y en la etapa de formulación de alegatos se les tuvo por no formulándolos y por precluído su derecho para hacerlo; declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por el C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en la sede de esta Sala, precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuidos a las autoridades estatales Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Administrador Fiscal Estatal 04-01, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el requerimiento con número de oficio AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y la notificación de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho; documentales que se encuentran agregadas a fojas de la 8 a la 11 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio la establecida en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de la materia, en virtud de que la autoridad estatal refiere que no emitió los actos que impugna la parte actora.

Esta Sala Regional considera que resulta *inoperante* la causal señalada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que aun y cuando no haya emitido los actos que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que ejecutar la multa que se ejecuta a través del requerimiento con número de oficio AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que obra a foja 8 de las constancias que obran en autos, facultad que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracciones III y XIV, mismo que señala lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

(...)

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

(...).”

#### **CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERREROO NÚMERO 429**

**ARTICULO 9o.-** Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como contribuciones, productos o participaciones.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Aunado a ello, tomando como base que el presente asunto es de naturaleza fiscal, el artículo 54 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 54.-** Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En virtud de lo anterior, aun y cuando la parte actora no lo hubiese señalado responsable en su escrito inicial de demanda, esta Sala del conocimiento cuenta con la obligación expresa del Código de la materia para emplazarlo, subsanando dicha omisión, debido de la naturaleza de los actos

impugnados, en tal sentido, como lo dispone el artículo 54 primer párrafo citado, no procede sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

Con independencia de lo anterior, al resultar las causales de improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público e interés social, que deben ser analizadas de oficio, esta Sala de Instrucción al haber realizado un análisis exhaustivo a las constancias procesales, no advierte que se actualice alguna de las contempladas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en tal sentido, se procede a realizar el análisis de fondo del presente procedimiento.

**CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>1</sup>.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye el actor a la notificación del requerimiento con número de oficio AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que refiere que en el requerimiento de pago se menciona el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el cual supuestamente ordena ejecutar la multa impuesta al actor, pero al notificarle el requerimiento no se anexó el acuerdo ni los puntos resolutiveos que lo componen, por lo que desconoce el origen de la multa; contra lo que refiere la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal, al manifestar que el únicamente ejecutó lo ordenado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y por su parte el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, señaló que el acto impugnado no es atribuible a la autoridad que representa por lo que procede el sobreseimiento en el presente juicio.

Así, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora en su único concepto de nulidad, refirió que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el acto impugnado consistente en el requerimiento contenido en el oficio número AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el cual se determinó la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no fue notificado bajo los lineamientos establecidos en el dispositivo 137 del Código Fiscal vigente en la Entidad, puesto que la notificación de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, debió contener los puntos resolutiveos que resolviera sobre la situación de que se trataba, ya que como se puede apreciar de manera específica no manifiesta en ningún apartado del citado oficio el o los puntos resolutiveos que determinen la imposición de la sanción requerida, por lo que ante tal proceder el requerimiento de pago impugnado es nulo por carecer de los requisitos formales establecidos.

En su defensa, la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, solo se concretó en señalar causales de improcedencia y sobreseimiento en su defensa, mismas que ya fueron analizadas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por cuanto a la autoridad demandada Administrador Fiscal 4-01, al producir contestación a la demanda, manifestó que únicamente ha cumplido con lo solicitado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en

el oficio número 858/2015, en el que se ordenó hacer efectiva la multa al actor por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número AF/CA-EF/332/2018, del fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, signado por el Administrador Fiscal Estatal 4-01; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de notificación de fechas veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signada por el Administrador Fiscal Estatal 4-01; **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **C. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **C. Administrador Fiscal Estatal 4-01**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 858/2015, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, expedido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

A las anteriores probanzas debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez de los actos impugnados, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de los argumentos mencionados por la parte actora en el presente juicio, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo, se observa que la parte actora manifestó que es ilegal el requerimiento número AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el cual se impuso una multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, para poder determinar si con las probanzas contenidas en la instrumental de actuaciones, la autoridad demandada cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es necesario transcribirlo de la siguiente manera:

### **CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

Del artículo anteriormente referido en relación con lo argumentado por la parte actora en el presente juicio, esta Sala Juzgadora considera que el requerimiento número AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fue emitido de manera ilegal, en virtud de que no se observa que la autoridad ejecutora haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 137 fracción V del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en el sentido de que dicho acto administrativo tuviere insertos los puntos resolutivos del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por el Licenciado Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, recaído dentro del expediente número 220/2006, mismo que contiene los fundamentos y motivos legales por los cuales se le impone la multa administrativa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que dicha omisión genera incertidumbre jurídica en el actor en el presente juicio de los motivos que dieron origen a la multa impugnada.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Tesis con número de registro 182808, contenida en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, que señala lo siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN EL ACTA O CÉDULA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE ENTREGA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE NOTIFICA, AUTORIZADA POR EL ACTUARIO.** La interpretación armónica de los artículos 742, fracción VI, 744 y 751, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que todas aquellas notificaciones que tengan el carácter de personales y que no sea la primera en el procedimiento laboral, se practicarán directamente con el interesado o con su autorizado, o bien, por medio de cédula. En ambos casos, el actuario que practique la diligencia deberá anexar y hacer constar en el acta de notificación o en la cédula, según sea el caso, la entrega de una copia autorizada del acuerdo o resolución que se ordene notificar, pues si no procede en tales



términos la notificación es nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752 de la ley laboral.

### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Derivado de lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que el acto impugnado consistente en el requerimiento número AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), resulta ser ilegal por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 137 fracción V del Código Fiscal del Estado, ya que la autoridad demandada debió de haber insertado los puntos resolutivos del acuerdo veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por el Licenciado Bernardo Ortega León Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro del expediente laboral número 220/2006, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“Artículo 14.-** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)”

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

**“Artículo 3.** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de

autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del estado de Guerrero.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de audiencia y debida defensa, esto es que, todas las personas tienen el derecho de comparecer ante un Tribunal a alegar lo que en su defensa proceda y a ofrecer las pruebas que considere pertinentes, sin embargo, en el presente asunto, tal derecho se ve restringido al no haber adjuntado a la notificación el acuerdo que contiene los motivos en las que se sustentaron las autoridades para imponer la multa al actor en el presente juicio, ya que aun y cuando el artículo 137 fracción V del Código Fiscal del Estado de Guerrero, dispone que deben contener los puntos resolutivos, este juzgador considera que no basta que se contengan dichos puntos resolutivos, sino que para que se logre la tutela efectiva del derecho antes citado, es necesario que se adjunte copia de los mismos, esto es, con el objeto de que la persona a quien se está imponiendo la multa conozca las razones motivos y fundamentos que sirvieron de base para la imposición de la multa, y de considerarlo procedente tenga los elementos suficientes para estar en condiciones de impugnar tal determinación.

Del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en el requerimiento número AF/CA-EF/332/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el cual se determinó la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la notificación de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, atendiendo al principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte del principal”*, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36

del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal, emita un nuevo requerimiento en el que establezcan los puntos resolutive del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado dentro del expediente laboral número 220/2006, por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y al notificarlo se adjunte copia del acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 129 fracción V, 130 fracción III y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**TERCERO:** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178n fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

